

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Junio Veinticuatro de Dos Mil Veintidós

Radicación: 012-2017-00364-00.
Demandante: LUIS EDUARDO JIMENEZ
Demandado: FOGAFIN Y OTROS

Se decide por el despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, Dra. MARÍA GUADALUPE PENSO MONSALVO, contra el auto fechado Octubre 29 de 2021, mediante el cual se negaron las excepciones previas.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“...Sobre el particular, si bien compartimos la posición esgrimida en cuanto a que el numeral 7 del artículo 28 del CGP dispone que “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en los que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...), es importante resaltar dos aspectos, que permiten comprobar la excepción a dicha regla y en la cual se encuentra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín:

En primer lugar, para negar la excepción propuesta se aludió aun auto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados del Circuito Promiscuo de Sopena y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para conocer la ejecución con garantía hipotecaria del señor José Manuel Jaramillo Palacio contra la señora Elcy Amparo Gómez Aristizabal, es decir a diferencia del caso que nos ocupa no se vinculó a una entidad pública como parte procesal, es decir que se trató de un conflicto entre particulares. Por lo que la regla aplicable a dicho caso es la establecida en el numeral 8 del artículo 28 de CGP, tal y como lo indica la providencia citada, sustentada en los numerales 1 y 3 del artículo mencionado.

De acuerdo con el numeral 1 se colige que, como regla general, los jueces competentes en los procesos contenciosos son aquellos del domicilio del demandado. En el presente caso, fueron demandadas Construyecoop y Fogafín. Considerando que Construyecoop finalizó su existencia legal, corresponde determinar la competencia de acuerdo con el domicilio de Fogafín.

En ese sentido, no compartimos el que la expresión “salvo disposición legal en contrario” sea una habilitación para que la competencia se determine a partir del fuero privativo del que trata el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que en el presente caso se presenta una concurrencia de dos fueros privativos: el del numeral 7 y el del numeral 10 del Artículo 28 del CGP, sin embargo puntualmente, el numeral 10 determina cual fuero predomina disponiendo que cuando las partes estén conformadas por una entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de la entidad pública.

En conclusión, el fuero privativo de una entidad pública prevalece sobre las demás reglas de competencia incluido el fuero privativo del lugar donde se encuentran los bienes objeto de una controversia sobre derechos reales, motivo por el cual debemos insistir en la excepción previa formulada relativa a la falta de competencia del Despacho para conocer, tramitar y fallar sobre este caso.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 5 de febrero de 2019 decidió sobre un conflicto de competencias sobre un caso similar y estableció que en todos los trámites en donde sea parte una entidad pública habrá de preferirse su 'fuero personal', por lo cual prevalecerá disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del CGP sobre el numeral 7 del mismo artículo. Además, en la misma providencia se dispuso que en las controversias donde concurren dos fueros privativos, prevalecerá el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal."

Para resolver se considera:

Si bien es cierto en proveído de octubre 29 de 2021, el despacho manifestó que como lo aquí pretendido, es la extinción de una hipoteca (artículo 2452 del código civil), se trata del ejercicio de "derechos reales", que conforme lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, como el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, que suelen concurrir en los procesos ejecutivos, precisamente por el carácter exclusivo de la atribución que nadie más la ostenta.

Sin tener en cuenta que en efecto el numeral 10° del artículo 28 del C.G del P., reza:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Tenemos entonces, que en efecto que la entidad demandada Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, es una autoridad financiera adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ende a simple vista tenemos que es una entidad pública, por ende debe darse aplicación a lo normado en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., asistiéndole razón al recurrente y por ende el despacho accederá a la reposición del auto de fecha octubre 29 de 2021, en lo que respecta a la excepción de Falta de Competencia, en los demás apartes, la providencia se mantendrá incólume.

Vistas así las cosas el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto de fecha Octubre 29 de 2021, mediante el cual se declaró NO probada la excepción previa denominada Falta de Competencia, y en consecuencia se declarará probada la misma, ordenando remitir de manera inmediata el expediente en estado en que se encuentra al Juez Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Bogotá, para que siga conociendo del presente tramite.

De otra parte, por sustracción de materia se Negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha Octubre 29 de 2021, mediante el cual se declaró NO probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, y en consecuencia se declarará probada la misma, por las razones consignadas en lo motivo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el expediente en estado en que se encuentra al Juez Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Bogotá, para que siga conociendo del presente trámite.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por sustracción de materia.

Por secretaría, realícese la desanotación del presente proceso, en los libros indices, radicadores y sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.024 fijado en la secretaria del juzgado hoy
Junio 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA